



## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

### Sala Penal

Medellín, XXX (XX) de XXXX de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado:** 050016000248201306199  
**Delito:** Falsedad Material en Documento Público y otros  
**Procesado:** Erika Alejandra Arenas Suárez  
**Asunto:** niega introducción documento privado  
**Interlocutorio:** No. XX-Aprobado por acta No. XXX de la fecha.  
**Decisión:** **Confirma**  
**Lectura:** XXXXX.

### Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la apelación presentada por la Fiscalía, en contra la decisión emitida por el Juez Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, mediante la cual denegó la solicitud de introducir un documento privado en la audiencia de juicio oral, dentro del proceso penal que por los delitos de Falsedad material en documento público, fraude procesal y estafa agravada se adelanta en contra de la señora **Erika Alejandra Arenas Suárez**.

## 2. ACONTECER FÁCTICO

Los hechos que dieron origen a la presente investigación penal tiene su génesis a partir del 24 de diciembre de 2012 fecha en la cual **Erika Alejandra Arenas Suárez** se presentó a la Notaria 23 de Medellín, a suscribir la escritura pública nro. 3.798 por medio de la cual supuestamente su suegro Álvaro Arcila Castaño le transfería la propiedad de dos inmuebles, pero la titular de ese despacho al advertir que el paz y salvo de valorización presentado era falso formuló denuncia penal.

No obstante lo anterior, la acusada posteriormente elaboró o determinó a otro a elaborar la escritura nro. 2.415, de la Notaria 14 de Medellín, por medio de la cual Álvaro Arcila Castaño nuevamente le trasfería en venta los referidos inmuebles. Según dicho notario, esta escritura también resultó falsa, pero en esta ocasión la acusada si alcanzó a registrar dicho documento espurio en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Una vez registrados los inmuebles a su nombre procedió a tomar posesión de los mismos y a arrendarlos.

## 3. ANTECEDENTES PROCESALES

En consideración a los hechos relatados en el acápite anterior a la señora **Erika Alejandra Arenas Suárez** le fueron imputados ante el Juez Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín los delitos de falsedad material en documento público agravado, fraude procesal, y estafa agravada descritos en el código de las penas en los artículos 287, 290, 453, 246 y 267.

Posteriormente, se presentó escrito de acusación correspondiéndole al Juez Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, quien formalizó la acusación en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2018, la audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 03 de julio de 2018, el juicio se inició el 6 de agosto de 2018 y continuó durante los días 30 de ese mismo mes, 13 de noviembre y 10 de diciembre de esa calenda.

En esta última sesión la defensa pretendió ingresar al juicio tres copias de recibos de pago, pero el juez, a solicitud de la Fiscalía, denegó tal petición. La decisión judicial fue apelada.

#### **4. PROVIDENCIA RECURRIDA**

En audiencia de juicio oral realizada el 10 de diciembre de 2018 el Juez Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, denegó la introducción de las copias de los recibos de los pagos que se efectuaron al señor Álvaro Arcila Castaño, argumentando que independiente de si se pretendía introducir los documentos originales o copias -ya que eso es del resorte de la parte solicitante-, lo cierto es que ello no es posible porque, en primer lugar, tales documentos no fueron debidamente descubiertos en la oportunidad procesal pertinente (que es la audiencia preparatoria), y, en segundo lugar, porque tampoco su introducción se hizo a través de testigo de acreditación, como quiera que la señora Erika Alejandra, que supuestamente era la testigo de acreditación, ya había finalizado su intervención en la vista pública. Su decisión la baso en los artículos 358 y 429 de la Ley 906 de 2004.

#### **5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Refiere la recurrente que los documentos si fueron objeto de descubrimiento probatorio, y fueron enunciados en la audiencia preparatoria como prueba, además en la declaración de la acusada si se refirió en su testimonio a la existencia de los recibos.

Manifiesta que no los introdujo de manera inmediata con el testimonio de la señora **Arenas Suárez** porque consideró que el trámite procesal era primero recepcionar la prueba testimonial y luego introducir los documentos, que esa es la dinámica que ha efectuado en este tipo de procedimientos. Considera que no se ha agotado esta etapa, precisamente porque al momento de referirse a la conclusión del testimonio era que se debía hacer el aporte del mismo por tratarse de una prueba documental.

Informó que al señor fiscal se le corrió traslado de esta evidencia documental el día que se realizaron las estipulaciones probatorias porque iban a ser objeto de las mismas, lo que el fiscal objetó por tratarse de fotocopias, que posteriormente en la audiencia preparatoria se hizo alusión a que se presentarían en facsímiles porque los originales reposaban en una fiscalía seccional de administración pública. Según la apelante tales evidencias se presumen auténticas por lo que no requieren sello de autenticación, pero que igualmente ya se había informado donde reposaban los originales, por lo que si la fiscalía requería hacer algún tipo de experticio sobre los mismos debió concurrir al ente fiscal que los mantiene bajo su custodia.

Explica la apelante que por lealtad le entregó nuevamente copia de los recibos al Fiscal antes de la audiencia por que le manifestó que no los conocía, pero recuerda haberle hecho entrega física de los mismos en su momento; sin embargo, si la contraparte no le requirió las copias antes, considera que este no es el momento para oponerse a su introducción.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTE**

Expone el fiscal que precisamente esa exhibición en la audiencia preparatoria de los documentos que se proyectan como elementos materiales probatorios es una obligación de la parte, que es un deber que la defensa debió cumplir, esto es, entregarle por lo menos copias de los referidos documentos antes de iniciar el juicio oral.

Precisamente el artículo 359 tiene como causal para el rechazo o exclusión de la prueba que se presente de manera inoportuna, que los tiempos procesales son supremamente claros, y que solo para ese día la defensa le dio traslado de esa evidencia documental, lo que pudo hacer oportunamente.

Continúa el delegado del ente investigador explicando que es una exigencia procesal cuando se trate de documentos privados, que los mismos se deben ingresar a través de un testigo de acreditación que según lo prescribe el artículo 429, debe ser la persona que los recibió como investigador, pues a contrario de lo manifestado por la defensora estos documentos privados no tienen la presunción de autenticidad, como si la tiene los documentos públicos.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **6.1. Competencia**

En virtud de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, por medio del cual se denegó la introducción de un documento privado en desarrollo de la audiencia de juicio oral.

## **6.2 Los problemas jurídicos**

Revisada la decisión de primera instancia y los planteamientos de la parte recurrente como de la no recurrente, existen tres problemas jurídicos a resolver:

1. ¿Las copias de los recibos de pago fueron debidamente descubiertas por la defensa en la oportunidad procesal respectiva? En caso de que este interrogante tenga una respuesta afirmativa, le corresponderá a la sala analizar lo siguiente:

2. ¿Es posible introducir en juicio oral copias de unos documentos privados solo a la finalización del testigo que dio cuenta de ellos? En caso de que la respuesta sea afirmativa, la Sala resolverá este último interrogante:

3. ¿Es posible introducir al juicio oral copias simples de unos documentos privados, cuyos originales se encuentran dentro de un expediente de otra investigación?

Para dar respuesta a estos 3 interrogantes, esta Colegiatura hará un breve análisis sobre el régimen probatorio de los documentos privados en Colombia, en donde se destacará aspectos como el descubrimiento

probatorio, la manera de introducirlos al juicio y la regla de la mejor evidencia. Hecho esto, se estudiará el caso en concreto.

### **6.3 Régimen probatorio de los documentos privados.**

#### **6.3.1 El descubrimiento probatorio de los elementos materiales probatorios y evidencia física.**

En un sistema de tendencia acusatoria, es decir en un modelo procesal de partes, es absolutamente necesario en desarrollo de los principios de lealtad procesal, debido proceso, imparcialidad, defensa, contradicción, objetividad, buena fe, transparencia e igualdad de armas que las partes en el momento procesal oportuno le informen a la contraparte acerca de todas las evidencias con las cuales van a ir a juicio a sustentar su teoría del caso o a oponerse a la de su contradictor, en palabras coloquiales, es necesario que las partes “muestren” con absoluta lealtad todas sus cartas de juego.<sup>1</sup>

En palabras de la Corte, el descubrimiento probatorio cumple por lo menos 3 objetivos: 1.) Les permite a las partes definir su estrategia probatoria y argumentativa; 2.) es insumo sustancial para analizar y si es del caso rebatir los argumentos de la contraparte sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de los elementos materiales probatorios y 3.) Le permite al juez tener suficientes elementos de juicio para decidir sobre la admisibilidad de los mismos<sup>2</sup>. Lo anterior implica necesariamente, entonces, que es deber del juez velar porque dicho descubrimiento sea lo más completo posible.<sup>3</sup>

La violación a este deber procesal es tan trascendente para la estructura del proceso y la garantía de las partes en contienda, que implica el rechazo por

---

<sup>1</sup> C.S.J. Rad. 25920 de 2007

<sup>2</sup> C.S.J. AP948-2018 rad.51882 de 07/03/2018

<sup>3</sup> Ley 906 de 2004, art. 344

parte del juez del medio de prueba, de conformidad con el artículo 346 procesal.

No obstante la claridad de esto, si se han presentado inconvenientes hermenéuticos alrededor de lo que debe entenderse como “descubrimiento” y cuáles son los estadios procesales adecuados para ello.

La Sala de Casación Penal, en una sentencia del año 2007 por demás esclarecedora llena de contenido el término en análisis, explicando que “descubrir” puede tener varias acepciones o alternativas desde el punto de vista procesal. En ese sentido descubrir es:

1. INFORMAR, en la oportunidad procesal reglada, sobre la existencia, naturaleza y ubicación de todos y cada uno de los elementos materiales probatorios.
2. ENTREGAR FÍSICAMENTE la evidencia cuando ello sea material y razonablemente posible.
3. FACILITAR EL ACCESO REAL a la evidencia en el lugar en el que se encuentren o dejándolos al alcance de la parte, de modo que pueda conocerlos a cabalidad y estudiarlos.<sup>4</sup>

Como se puede observar, varias pueden ser las formas de dar a conocer un elemento material probatorio o una evidencia, que incluso se pueden combinar; como también varios pueden ser los momentos procesales para ello, pues si bien es cierto la audiencia de acusación es el estanco apropiado para que haga el descubrimiento la fiscalía, y la preparatoria lo es para la defensa, ello no impide que eventualmente se habiliten otros espacios como

---

<sup>4</sup> C.S.J. Cas. Penal, Rad. 25920 de 2007



la audiencia de imputación, la de medida de aseguramiento, la preparatoria para la fiscalía y/o la víctima, el mismo juicio oral o, incluso, espacios extra procesales siempre que las circunstancias lo ameriten, siendo lo realmente importante es que se garantice la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que los fines constitucionales del proceso penal se cumplan.<sup>5</sup>

### **6.3.2 Los documentos privados y su incorporación como prueba documental en el juicio oral.**

De conformidad con el artículo 243 párrafo segundo del Código General del Proceso se tiene que los documentos son públicos o privados.

Es documento público:

...el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Todos los demás son documentos privados.

Ahora bien, el legislador del año 2004 de una manera un tanto antitécnica utiliza la expresión “autenticidad” para referirse a dos cosas que son bien diferentes: de un lado, al proceso de acreditación del principio de mismidad de la evidencia física o elementos materiales probatorios que se llevan al

---

<sup>5</sup> Idem.

juicio por las partes y, de otro, para referirse al grado de certeza que se debe tener sobre el contenido y el autor de un documento.

En efecto, sobre el primer referente el artículo 277 de la Ley 906 de 2004 prescribe:

**ARTÍCULO 277. AUTENTICIDAD.** Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia.

La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente

Y para reforzar dicho criterio el artículo 254 procesal establece:

**ARTÍCULO 254. APLICACIÓN.** Con el fin de **demostrar la autenticidad** de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente (negritas fuera de texto).

Pero, por otro lado, el artículo 425, establece otro criterio muy diferente de autenticidad:

**DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado

sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.

Y en el artículo 426 se explica la manera como se puede autenticar o dar por auténtico un documento:

**MÉTODOS DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN.** La autenticidad e identificación del documento se probará por métodos como los siguientes:

1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
3. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.
4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo.

Este uso anfibológico de la expresión en comento, ha dado lugar a no pocas controversias y confusiones que han repercutido en el manejo probatorio de las evidencias y los documentos que se pretenden llevar como prueba al juicio, discusiones que incluso han llegado a la Corte Suprema, como por ejemplo el caso de la manera de introducir un documento público la juicio, en donde el alto Tribunal no ha podido establecer una línea jurisprudencial pacífica al respecto, pues en muchas ocasiones ha dicho que tal tipo de pruebas por presumirse auténticas no requieren de testigo de acreditación<sup>6</sup> y en otras tantas ha dicho que sí por cuanto se debe saber la procedencia de tal tipo de pruebas.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. C.S.J., Sala de Casación Penal, rads.31049 de 2009, 38187 de 2012 y SP 7732 de 2017(46278)

<sup>7</sup> Cfr. C.S.J., Sala de Casación Penal, rads. 25920 de 2007, 31001 de 2009, 36844 de 2011, 36784 de 2012, AP 1644 de 2014, AP3967 de 2015, AP 3426 de 2016, SP 41292016, entre otras más

No obstante lo anterior, la Sala considera que la mejor manera se solucionar la problemática situación planteada, es diferenciar entre “autenticidad procesal” y “autenticidad sustancial”.

La primera será la regulada en el artículo 277 procesal y tiene que ver con el proceso de acreditación que deben tener no solo los documentos sino todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas para que se sepa a ciencia cierta que la prueba que se lleva a juicio es la misma que se halló en el proceso investigativo y eso solo lo puede hacer el investigador que la recibió o la recolectó o una de las personas que participo en la investigación, esto es el testigo de acreditación, al tenor de lo establecido en el artículo 429 *idem*, para con ello garantizar el principio de mismidad.

La segunda, esto es la autenticidad sustancial, será la consagrada en el artículo 425 *idem*, y tiene que ver con el procedimiento que da certeza acerca de la autoría y contenido de un documento y que se puede obtener por cualquiera de las maneras descritas en el artículo 426 del mismo código.

Esta simple diferencia soluciona de tajo muchos de los inconvenientes que se han venido presentando, pues la primera conclusión a la que se llega es que todo elemento material probatorio o evidencia física, incluidos por supuesto los documentos sean auténticos sustancialmente o no, requieren necesariamente de un testigo de acreditación, a voces claras de los artículos 337 y 429 procesales<sup>8</sup>, quien, parafraseando a la Sala de Casación penal, se

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 429. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.** El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

**El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.** (negrilla fuera de texto)

**ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS.** El escrito de acusación deberá contener:

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.

encargará de afirmar en la audiencia pública que la prueba es lo que la parte que la aporta dice que es.<sup>9</sup>En otras palabras, para que una evidencia física pueda ser tenida por el juez como fundamento de su sentencia, antes que nada la parte está en el deber de informar cómo y de dónde la obtuvo y que la referida no ha sido alterada desde su hallazgo hasta el momento de su presentación en el juicio oral.

Estos aspectos que a simple vista tienen que ver con el hallazgo, la fijación, el embalamiento y la cadena de custodia, no son simples actos procedimentales criminalísticos, pues de ellos muchas veces depende la propia valoración de la prueba, sobre todo si en los mismos se ven afectados derechos fundamentales, porque el testigo de acreditación no solo debe testificar sobre el procedimiento de recolección del elemento material probatorio, sino especialmente sobre la procedencia del mismo y la forma de su obtención.

Entonces, con el testigo de acreditación se demuestra la legalidad de la evidencia y se garantiza el principio de mismidad que son una condiciones *sine quanon* para que el juez pueda entrar a valorar el elemento material probatorio, sin que hasta ese momento ni siquiera se haya analizado la veracidad de su contenido ni quien es su autor, esto último para el caso de los documentos, lo cual se hará con posterioridad.

---

3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.

5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:

a) Los hechos que no requieren prueba.

b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.

c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.

**d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.**

e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.

f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.

g) Las declaraciones o deposiciones.

(negrillas fuera de texto)

<sup>9</sup> C.S.J., Sala de Casación penal, rad. 25920 de 2007

En efecto, una prenda de vestir impregnada de un fluido corporal, una vainilla de proyectil encontradas en la escena de los hechos, como de igual manera un escrito amenazante entregado por una persona a los investigadores, todos ellos pueden ser evidencias relevantes para la teoría del caso de una de las partes; sin embargo, no pueden ser valoradas por el juez sin antes se verifique su procedencia y que no han sido alteradas en el decurso de la investigación.

De igual manera, por ejemplo, una escritura pública, un diploma de título profesional otorgado por una Universidad Pública, de acuerdo al artículo 425 procesal se presumen auténticos en su contenido y autoría, y será la contraparte la encargada de derruir tal condición en caso de que le interese; pero eso nada tiene que ver con el procedimiento de obtención de tales documentos; pues por más auténticos que se presuman, la parte que los aporta está en la insoslayable obligación de informar de dónde los obtuvo, cómo los obtuvo, y si los mismos en el decurso de la investigación no han sido adulterados para que la contraparte pueda debatir sobre ello.

En el ejemplo anterior, si la escritura pública o el diploma universitario fueron obtenidos con violación de garantías fundamentales (*verbi gratia* un hurto) o fueron alterados o modificados, de nada les servirá su presunción de autenticidad sustancial. Para ello por eso se requiere necesariamente del testigo de acreditación para que declare sobre la legalidad de su obtención y sobre su conservación misma.

En ese orden de ideas, la autenticidad procesal (acreditación) no tiene ninguna incidencia sobre la valoración acerca del contenido sustancial de la prueba y viceversa, la autenticidad sustancial no puede soslayar a la autenticidad procesal porque esta última es para garantizar la contradicción sobre el procedimiento de detección, fijación, recolección y embalamiento

Ahora bien, para el caso en particular de los documentos, es importante advertir que los privados para que puedan ser aportados al juicio y posteriormente valorados requieren de un doble proceso de autenticidad: en primer lugar, la procesal, como quiera que pertenecen a la especie de elementos materiales probatorios (acreditación), y en segundo lugar, la sustancial para que se demuestre en juicio quien es el autor de los mismos a través de cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 426 procesal, esto, es por el propio reconocimiento de la persona que en general lo elaboró, por el reconocimiento expreso de la contraparte, mediante el informe de un experto o mediante la certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas, so pena de que se puedan considerar como anónimos y con ello carentes de valor probatorio al tenor de lo establecido en el artículo 430 *idem*.

Por último, cabe resaltar que la autenticidad sustancial es contingente, pues solo es relevante dependiendo de la teoría del caso de la parte y el tema de prueba, pues por ejemplo en el caso de un video de una cámara de seguridad que registró un hecho delictual, como lo importante no es quien hizo la grabación, sino lo que se grabó, desde donde y cuando se grabó y que dicha filmación no haya sido editada o adulterada, lo cierto es que para estos casos basta con que quede debidamente acreditada la autenticidad procesal, tal como lo concluyó la Sala de Casación Penal en la sentencia 25920 de 2007

### **6.3.3 La regla de la mejor evidencia**

Este criterio va dirigido a la idoneidad de un documento para la demostración de un hecho. Resulta una verdad de perogrullo que los principios de inmediación, de verdad real y de contradicción quedan mejor satisfechos con la introducción a juicio del documento original que de una copia, claro está

cuando va haber discusión sobre su autenticidad sustancial, esto es sobre su autoría e indemnidad material (no falsificación). Así reza la norma:

**ARTÍCULO 433. CRITERIO GENERAL.** Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, conforme con lo previsto en capítulo anterior deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

No obstante, cuando ello no es posible, bien porque hay una presunción de autenticidad sobre el documento, se perdió el original, está en manos de los intervinientes o de un tercero, se trate de documentos muy voluminosos de los cuales solo se requiere una parte del mismo o se convenga la innecesidad de la presentación del mismo, se puede presentar una copia la cual será sometida a las estrictas reglas de valoración por parte del juez de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 432 procesal<sup>10</sup>; lo que no obsta para que la contraparte pueda pedir el original, cuando ello sea posible, a efectos de realizarle estudios técnicos para discutir su autenticidad sustancial o forme parte de la cadena de custodia.<sup>11</sup>

Es así que la regla de mejor evidencia permite valorar qué medio de prueba puede reflejar de mejor manera los hechos investigados, llevando la mayor claridad posible para solucionar la controversia. Al respecto refirió la Corte Suprema de Justicia que:

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 432. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. El juez apreciará el documento teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido.
2. Que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad, que constituye su contenido.
3. Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre.

<sup>11</sup> Ley 906 de 2004, artículo 434



De forma expresa, el concepto es referido en las normas que regulan la prueba documental, en cuanto se establece que “cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, conforme con lo previsto en el capítulo anterior deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido”. Entre otros aspectos, el concepto de mejor evidencia apunta a eliminar, en cuanto sea posible, los riesgos en la tergiversación o alteración de los medios de prueba, y facilitar el ejercicio de la contradicción y la confrontación. En esa lógica, la presentación del testigo que presencié los hechos, en lugar de aquel que escuchó su relato, permite establecer de forma más fidedigna la narración, al tiempo que posibilita el desarrollo de la confrontación. En lo concerniente a los documentos, la presentación del original permite la verificación de que el documento no ha sido mutilado o alterado de alguna forma (que hipotéticamente podría dificultarse cuando se presenta una copia), lo que, además, facilita el ejercicio de la contradicción (CSJ AP, 08 Nov. 2017, Rad. 51410).

#### **6.4 Del caso en concreto**

En el caso *sub-examine*, la representante de los intereses de la procesada en el desarrollo de la vista pública solicitó el ingreso de las copias de tres recibos de pago suscritos por su suegro, el señor Álvaro Arcila Castaño, como prueba documental, para lo cual arguyó que previamente en esa diligencia la acusada en su testimonio había referido la existencia de tales documentos, con lo cual se realizó la respectiva acreditación de los mismos.

El fiscal se opuso a la solicitud por dos razones: la primera, por falta de descubrimiento de tales evidencias en el momento procesal oportuno y, en segundo lugar, porque la acreditación de los referidos escritos debió realizarla durante el testimonio y no por fuera de este.

Esta postura fue compartida por el juez de instancia quien de igual manera consideró que los documentos no fueron descubiertos de manera oportuna y que además el testimonio de la acusada ya había culminado y no se le cuestionó sobre los mismos. En síntesis, la juez negó la prueba por falta de descubrimiento y de acreditación (autenticidad procesal).

Sobre el primero de los ítems se tiene que al verificar los registros de audio que reposan en la foliatura y las actas respectivas se pudo establecer que efectivamente en la audiencia preparatoria realizada el día 03 de julio de 2018, la señora defensora, entre otras, descubrió como evidencia las tres copias de los recibos de pago firmados por el señor Castaño, posteriormente en ese mismo acto procesal se presentó una controversia entre las partes respecto del hecho de incluir en las estipulaciones probatorias los citados documentos, la cual al final se resolvió en sentido negativo, por lo que luego dichos documentos fueron decretados por el juez como pruebas de la defensa.

Como se puede observar en dicha audiencia efectivamente la defensa dio a conocer que iba a usar como prueba en el juicio la copia de unos recibos de pago, la Fiscalía estuvo al tanto perfectamente de ello y no hizo ninguna observación sobre tal descubrimiento al punto de que el juez los decretó como prueba, lo que lleva a concluir sin hesitación alguna a la Sala que el reparo del delegado del Ente Instructor y la deducción que hizo el *a quo* para negar la prueba por este aspecto son errados.

En cambio, cosa bien distinta pasa con la autenticidad procesal y sustancial de tales documentos privados, las cuales para el caso en particular eran ambas necesarias para la respectiva valoración judicial como se verá a continuación.

Como se trata de tres fotocopias de documentos privados<sup>12</sup>, según todo lo que se ha expuesto, era necesario por parte de la defensa, en primer lugar, que introduzca con un testigo de acreditación tales evidencias a efectos de que informe bajo la gravedad del juramento dónde las obtuvo, cómo las fijó,

---

<sup>12</sup> Se deja de lado la discusión de la regla de mejor evidencia porque para la solución del caso se considera innecesaria.

las recolectó, las embolsó y las sometió a cadena de custodia para garantizar la legalidad de dichas pruebas y el principio de mismidad (autenticación procesal) y, en segundo lugar, que dentro del juicio demuestre que la persona que dice elaboró y rubricó tales recibos de pagos era ciertamente el señor Álvaro de Jesús Arcila Castaño, a través de cualquiera de los métodos autorizados por la ley, que para el caso en cuestión solo procedía a través del reconocimiento del propio autor o mediante informe de experto en grafología; pero ni lo uno ni lo otro hizo la defensa:

En efecto, nuevamente revisada la audiencia preparatoria, se tiene que la defensa se limitó a descubrir y luego a solicitar como pruebas las copias de los referidos recibos de pago, pero en ninguna parte aclaró lo suficiente como iba a acreditar su autenticidad procesal y sustancial, las partes no hicieron ninguna observación sobre tal sustantiva omisión y lo peor de todo es que el juez tampoco ejerció control sobre ello cuando era su deber hacerlo como director del proceso que es, pues no se puede soslayar que en el artículo 337 se establece que la Fiscalía al descubrir los documentos, objetos u otros elementos de convicción que se quiera aducir al juicio lo hará con los respectivos testigos de acreditación, obligación que obviamente se extiende a la defensa en razón del principio de igualdad.

Así no se hizo y en esas condiciones se llegó al juicio, en donde la defensa al momento de interrogar a la acusada, quien renunció a su derecho de guardar silencio, tocó el tema de los recibos; pero no desde la perspectiva de su autenticación procesal, porque en realidad no lo podía hacer ya que ella no es investigadora y por tanto no podía dar fe de la manera como se los obtuvo, fijó, recolectó, embolsó y sometió a cadena de custodia, aspectos que bien podían ser controvertidos por la contraparte.

En ese sentido deviene con certeza, en consecuencia, que tales documentos no fueron introducidos procesalmente al juicio mediante un testigo de acreditación y por tanto resultaba imposible que el juez accediera a la petición de la defensa de que se los tenga como prueba.

A igual conclusión se debe llegar en lo que tiene que ver con la autenticación sustancial de las copias de los recibos de pago, si se tiene en cuenta que la defensa en ningún momento del proceso se preocupó por demostrar que ciertamente tales documentos habían sido elaborados o por lo menos firmados por el señor Arcila Castaño, con lo cual devienen como anónimos y por tanto no podían admitirse como elementos probatorios de acuerdo al mandato claro del artículo 430 procesal.

Sin más consideraciones, es claro que razones de sobra tenía el juez de primer grado para inadmitir la prueba solicitada por la defensa.

Por causa de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR, pero por las razones aquí expuestas, el auto interlocutorio de fecha, origen y contenido reseñados.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO: COMUNIQUESE** a los interesados la presente decisión y **REMÍTASE** de inmediato al juzgado de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**Magistrado**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**

**Magistrado**

**R/**